

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-136/2018 Y SU ACUMULADO PES-153/2018

DENUNCIANTE: PEDRO CHAPA GARCÍA

DENUNCIADO: GERARDO JAVIER TREVIÑO RODRIGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: Dr. BRUNO REFUGIO CARRILLO MEDINA

Monterrey, Nuevo León, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva que declara, por un lado, la **existencia** de los hechos denunciados por lo que se actualiza la infracción consistente en propaganda violatoria del artículo 161 párrafo primero de la *Ley Electoral* y por el otro, no se acredita que la misma configure lo señalado en el párrafo segundo de la misma disposición respecto a la calumnia.

GLOSARIO

Comisión Dirección Jurídica	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Denunciado Denunciante	Gerardo Javier Treviño Rodríguez Pedro Chapa García
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes

1.1.1. Inicio del proceso electoral local. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.1.2. Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se efectuarán del tres de enero al once de febrero.

El periodo de campañas tendrá verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral será el día primero de julio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha diez de mayo, el ciudadano Pedro Chapa García, representante propietario del Partido del Trabajo ante la Comisión Municipal Electoral de Montemorelos presentó una denuncia en contra del *denunciado*, por la presunta difusión, entrega, calca, pinta y colocación de propaganda electoral sin la debida identificación del partido político o coalición que lo registro como candidato.

1.2.2. Admisión. El día once de mayo la *Dirección Jurídica* tuvo por recibido la denuncia y la admitió a trámite bajo el número de expediente PES-136/2018, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Segunda admisión y acumulación. En fecha catorce de mayo, la *Dirección Jurídica* tuvo por recibida segunda denuncia, radicándose con el número PES-153/2018, además, fue admitida a trámite la denuncia en lo relativo a presuntas violaciones en materia de identificación de propaganda electoral.

En tales condiciones, la *Dirección* al evidenciar una conexidad de la causa en las denuncias presentadas por el *denunciante* de la cual derivó el PES-136/2018, con la presente denuncia, determinó la acumulación de los expedientes mencionados.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día veintiuno de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.7. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día veinticinco de mayo, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día veintiocho de mayo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-136/2018 y su acumulado PES-153/2018.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha trece de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la Ley Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas desplegadas en el municipio de Montemorelos, Nuevo León, que pueden llegar a constituir infracciones al artículo 161 de la *Ley Electoral* en materia de propaganda.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el actor y el denunciado en sus respectivos escritos.

3.1. Denuncia

Indica el promovente que:

- A partir del veintinueve de abril el denunciado, su planilla y equipo de campaña, se han encargado de difundir, entregar, calcar, pintar y colocar propaganda electoral que consiste en: pintas de bardas, mantas, lonas, calcas, camisetas, distintivos para celular y morrales o bolsas por todo el Municipio, sin la debida identificación precisa del partido político o coalición que lo registro.
- Considera además una propaganda calumniosa por el hecho de mostrarse una mala intención que causa impacto en el proceso electoral de acuerdo al artículo 371 de la *Ley Electoral*, además de violentarse lo preceptuado en el artículo 161 de dicha normatividad.

3.2. Defensa

Por escrito recibido ante la *Comisión Estatal* el día catorce de mayo, con la finalidad de contestar al emplazamiento² efectuado por la *Dirección Jurídica*, el ciudadano Víctor Manuel Pérez Díaz, manifestó que:

- En fecha veinte de abril solicito a terceras personas se hiciera propaganda impresa y la entrega de la misma a partir del arranque de campaña, sin embargo, **detectó la omisión** del proveedor **de incluir el logotipo del partido**, por lo que detuvo la entrega de propaganda.
- Fueron elaboradas doscientas camisetas, trescientas bolsas, mil calcas rectangulares y cien distintivos para celular.
- Respecto al punto tres del actor, **la propaganda señalada en el acta ya no está en distribución.**

3.3. Tesis de la decisión

Por cuanto hace al planteamiento jurídico a resolver en este procedimiento se estima que del análisis individual y adminiculado de las pruebas que obran en el expediente, se acredita que la propaganda denunciada es violatoria del artículo 161 párrafo primero, mas no así del segundo párrafo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Fijación de la materia del procedimiento.

- a) ¿Se acredita la existencia de la propaganda denunciada?
- b) ¿se encuentra acreditada la existencia y distribución de propaganda electoral violatoria de la *Ley Electoral*?
- c) ¿Se actualizan los elementos constitutivos de la calumnia?

5. Marco normativo.

5.1. Contenido de identificación de la propaganda

El artículo 40 fracción III de *Ley Electoral* dispone que una de las obligaciones de los partidos políticos utilizar el emblema que tiene registrado.

Por otra parte, el numeral 159 primer párrafo de la *Ley Electoral*, refiere que, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones,

² Respecto al denunciado Héctor Israel Castillo Olivares, es de verse que no presento escrito de contestación.

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a los ciudadanos las candidaturas registradas.

En relación a la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, el artículo 161 del ordenamiento antes citado, dispone que deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. Además, establece que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la *Constitución Federal*, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Asimismo, el numeral 162 del ordenamiento electoral local vigente, dispone que Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas a la *Comisión Estatal*, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

Establecido el marco normativo, se procede a exponer y valorar los medios de prueba que obran en el presente expediente, en términos de la *Ley Electoral*.

5.2. Calumnia

El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, pero que en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, los artículos 161, párrafo 4, y 162 de la *Ley Electoral*; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 354, de la *Ley Electoral*, contempla la infracción por calumnia hacia las personas.

Así también, el artículo 371, de la *Ley Electoral* establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el concepto de calumnia en el

contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia³.

La prohibición normativa señalada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la propia *Constitución Federal*, que establecen en lo que interesa, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, se ha establecido como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Al respecto, ha sido criterio de la *Suprema Corte*, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, que para que pueda configurarse dicha infracción, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso⁴.

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Bajo este tenor, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Al respecto, no obstante que la prohibición constitucional de incluir expresiones que calumnien a las personas, se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos y candidatos, respecto de la propaganda política o electoral que éstos difunden, tal y como ya fue señalado, se ha asumido por parte de *Sala Especializada* un criterio garantista tanto en la legitimación activa como en la pasiva tratándose de la infracción de calumnia.

³ Así lo señaló al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015

⁴ Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

Es decir, se ha sostenido que cualquier persona, incluyendo partidos y candidatos, pueda presentar una queja respecto de propaganda calumniosa en contra de cualquier sujeto que la emita, siempre y cuando tenga impacto en la materia electoral, independientemente de que se trate o no de expresiones difundidas por partidos o candidatos⁵.

Ello, permite que cualquier sujeto a través de todo medio de comunicación, incluido el internet, pueda ser sujeto activo de la infracción de calumnia en el ámbito electoral.

5.3. Análisis del caso

Como se adelantó, se acredita que la propaganda denunciada es violatoria de el artículo 161 párrafo primero de la Ley Electoral respecto a que no contengan una identificación precisa del Partido Político o Coalición que han registrado al candidato, mas no así que se puede considerar que la misma sea calumniosa, lo cual se desprende a partir de valoración legal de los medios de prueba aportados, en este caso, por el promovente y los recabados por la *Dirección Jurídica*, tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellos que versen sobre personalidad o relativos a saber la capacidad económica de las partes. En ese sentido, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

A. Documentales públicas

1. **Diligencia de inspección**⁶ efectuada en fecha once de mayo, por la Analista adscrita a la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, en virtud de la cual procedió a dar fe sobre la existencia y contenido de tres pintas con el lema: “Javier Treviño + Montemorelos Presidente Municipal 2018-2021, en las siguientes ubicaciones:

- Calle Abasolo, entre las calles Progreso y Mina, colonia Barrio Zaragoza, en Montemorelos, Nuevo León.
- Calle Mina, entre las calles Abasolo y Mier y Terán, colonia Barrio Zaragoza, en Montemorelos, Nuevo León.
- Calle Mier y Terán, entre las Calles Mina y Progreso, colonia Barrio Zaragoza, en Montemorelos, Nuevo León.

También se dio fe de la existencia de una estructura tipo panorámico con el lema Javier Treviño + Montemorelos, Presidente Municipal. #Yo sigo con Javi, en la siguiente ubicación:

- Calle Bustamante entre calle Progreso, en la colonia Barrio Zaragoza, en

⁵ Así lo ha establecido *Sala Especializada* dentro del expediente identificado con la clave SER-PSC-75/2018

⁶ La prueba en cuestión obra a fojas cuarenta a cuarenta y seis de autos.

Montemorelos, Nuevo León.

La existencia de una lona con el lema: Javier Treviño + Montemorelos, Presidente Municipal. #Yo sigo con Javi, en la siguiente ubicación:

- Avenida Carlos Cantú esquina con Tlaxcala, en Montemorelos, Nuevo León.

2. Diligencia de inspección⁷ efectuada en fecha once de mayo, por la Analista adscrita a la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, en virtud de la cual procedió a dar fe sobre la existencia de:

- Una playera en color blanco con el lema: #yo sigo con Javi + Montemorelos Presidente Municipal.
- Un objeto tipo bolsa, en color blanco que contiene la leyenda: Javier Treviño + Montemorelos Presidente Municipal.
- Dos calcomanías con las leyendas: Javier Treviño + Montemorelos Presidente Municipal. # Yo sigo con Javi. Así como el logo que representa el reciclado de materiales.

3. Diligencia de inspección⁸ efectuada en fecha catorce de mayo, por la Analista adscrita a la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, en virtud de la cual procedió a dar fe sobre la existencia de dos pintas en bardas en las siguientes ubicaciones:

- Calle Ciruelo esquina con Nispero con calle Manzano, en Montemorelos, Nuevo León, con la leyenda Javier Treviño + Montemorelos Presidente Municipal, 2018-2021.
- Calle Ciruelo esquina con calle Nispero en Montemorelos, Nuevo León, con el lema que interesa, Javier Treviño + Montemorelos Presidente Municipal, 2018-2021, escrito dos veces.

B. Documentales privadas

1. **Técnica.** Tres fotografías respecto a presuntas pintas en tres bardas

2. **Técnica.** Dos fotografías de dos mantas con presunta propaganda denunciada.

3. **Técnica.** Dos fotografías de dos mantas pequeñas con presunta propaganda denunciada.

⁷ La prueba en cuestión obra a fojas cuarenta a cuarenta y seis de autos.

⁸ La prueba en cuestión obra a fojas cuarenta a cuarenta y seis de autos.

4. Técnica. Dos fotografías de dos calcas colocadas en automóviles con la presunta propaganda denunciada.

5. Técnica. Dos calcas originales de la presunta propaganda denunciada.

6. Técnica. Una camiseta original mostrando la presunta propaganda denunciada.

7. Técnica. Un distintivo original para celular con la presunta propaganda denunciada.

8. Técnica. Un morral o bolso con la presunta propaganda denunciada.

9. Técnica. Dos fotografías con la pinta de dos bardas con la presunta propaganda denunciada.

Las citadas documentales públicas se considera que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de lo que en ellas se hace referencia, conforme con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I y 361, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; lo anterior, al ser emitidas por quienes están investidos de fe pública o por autoridades en ejercicio de sus funciones.

En lo que corresponde a las pruebas técnicas⁹ y documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese tenor, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracciones II y III, y 361, párrafo primero y tercero de la *Ley Electoral*, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, generan indicios sobre los hechos ahí vertidos.

De acuerdo con lo anterior, a través del examen de las pruebas enunciadas, adminiculadas con las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

- a) Es un hecho reconocido¹⁰ que el ciudadano Gerardo Javier Treviño Ramírez, es candidato a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León.

⁹ Bajo esa tesis, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2005, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA". Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 255 y 256.

¹⁰ Conforme con lo estatuido en el artículo 360 de la *Ley Electoral*, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- b) Se encuentra acreditado que el denunciado reconoce: *“haber solicitado a través de terceras personas se hiciera propaganda impresa y la entrega de la misma a partir del arranque de campaña, más sin embargo detectamos la omisión del proveedor de incluir logotipo de nuestro partido, el Revolucionario Institucional (PRI), lo que se detuvo la entrega de propaganda como la que aparecen en el acta.”* Así mismo reconoce que: *“la propaganda señalada en el acta ya no esta en distribución.”*
- c) Lo anterior se robustece al concatenarse las pruebas técnicas como documentales públicas presentada por el actor en sus escritos de denuncia y por lo contenido en las diligencias de inspección realizadas por la autoridad sustanciadora.

Lo anterior ya que las actas de inspección efectuada por la Analista adscrita a la Comisión Estatal, si bien son documentos públicos pues quienes los emiten se encuentran investidos de fe pública, resultan en conjunto con el reconocimiento del denunciado y las pruebas indiciarias referidas por el denunciante, suficientes para demostrar lo que se pretende.

En razón de que la fe pública¹¹ implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento, debe tomarse en cuenta el alcance probatorio que permite corroborar la actuación de quienes levantan las actas correspondientes.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.¹²

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado que la fe pública de la cual están investidos los notarios y, en su caso, diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que:¹³

¹¹ El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

¹² Así lo dispuso en la tesis de rubro: “FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008.

¹³ Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012.

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.
- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que el notario o el servidor público en ejercicio de sus funciones, con sus sentidos y dan testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan monólogos presenciados por el notario o el servidor público, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió.

En ese sentido, las líneas vertidas con anterioridad también resultan aplicables respecto a la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral con la que cuentan los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales¹⁴, pues de acuerdo a las facultades conferidas los fedatarios electorales se limitarán a hacer constar de manera objetiva estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales.¹⁵

En un caso similar, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresó que si bien las direcciones electrónicas certificadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la instrumentación de un acta circunstanciada, en principio, tienen carácter de documental pública por haber sido emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que la información alojada en esos vínculos certificados, por su naturaleza, constituyen documentales privadas, mismas que por sí mismas no hacen prueba plena¹⁶. Ello se estima así, pues como quedó asentado, las actas carecen de valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al servidor público electoral en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, las documentales en las que se da fe respecto a lo solicitado y exhibido por el solicitante ante el fedatario público o electoral, al tener forma de instrumento público, prueban plenamente lo que en ellas se consigna respecto a lo exhibido por la persona que lo requirió; por lo que, concatenadas en su conjunto con las demás probanzas, tiene valor probatorio pleno respecto a la existencia de la propaganda denunciada y en la cual se omitió incluir el emblema del partido político que postulo al denunciado.

¹⁴ El orden jurídico que lo sustenta deriva de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97, fracción XIV de la Ley Electoral, así como de los artículos 40 a 56 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

¹⁵ Artículo 42 del citado Reglamento de la Comisión.

¹⁶ Véase la sentencia del expediente identificado con la clave SRE-PSC-107/2017, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

6.1. La propaganda denunciada violenta lo dispuesto en el artículo 161 párrafo primero de la Ley Electoral, no así lo referido en el último párrafo de dicha disposición.

De lo anterior se concluye que:

- En razón de la valoración probatoria realizada de los elementos de convicción que se encuentran en el expediente queda debidamente acreditada la infracción atribuible al candidato denunciado respecto a la omisión de incluir el emblema del partido político que postulo al denunciado en la propaganda distribuida, por lo que carece de una identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato.
- Así mismo, se arriba a la conclusión de que la autoridad substanciadora cumplió con su facultad investigadora, integrando las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto; por tanto, ante la no acreditación de la existencia de los hechos denunciados es importante destacar que la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores de esta naturaleza corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 371, párrafo segundo, inciso e) de la *Ley Electoral*¹⁷. Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010¹⁸, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".
- De lo anterior, no es posible advertir que se actualice lo referido en el último párrafo del artículo 161 de la Ley Electoral respecto a que la propaganda tenga contenidos de calumnia hacia el denunciante o al partido político que representa, máxime que no estableció en sus denuncias la manera en que la propaganda denunciada podría acreditar lo antes señalado.

7. Calificación de la falta cometida por el denunciado.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a. **Modo.** La conducta consiste en diversa propaganda electoral, que no contiene una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato denunciado.
- b. **Tiempo.** Se acreditó que la difusión de la propaganda durante el periodo de campaña electoral.

¹⁷ Artículo 371.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

¹⁸ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

- c. **Lugar.** La propaganda en el municipio de Montemorelos, Nuevo León.
2. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta se desplegó a través de la difusión de la propaganda del *denunciado* en pinta en bardas, panorámicos, lonas, camisetas, calcomanías y distintivos para celular.
3. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** En el presente caso, se acreditó la difusión únicamente de propaganda alusiva a una candidatura correspondiente al denunciado.
4. **Intencionalidad de la conducta.** En la especie, se demuestra que la distribución de la propaganda tuvo la intención de promocionar la candidatura del denunciado de manera intencional, sin que se acredite que haya sido dolosamente distribuida con el fin de transgredir la Ley Electoral.
5. **Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado en la norma transgredidas es de equidad y certeza en la contienda electoral.
6. **Reiteración y reincidencia.** En el presente procedimiento no se cuenta con antecedente alguno de que el *denunciado* haya repetido la conducta denunciada previamente.
7. **Beneficio.** La difusión de la propaganda consistió en promocionar únicamente al *denunciado*, como candidato a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León.
8. **Conclusión del análisis de la gravedad.** En la especie, considerando el valor protegido, que en el presente caso es salvaguardar el principio de equidad y certeza en la contienda electoral; que no se acreditó la reincidencia de la conducta, sin embargo, toda vez que no es posible determinar el grado de impacto de la propaganda denunciada en el electorado, la conducta atribuida al *denunciado* debe calificarse como leve.

7.1 Individualización de la sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso “c”, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Así pues, deben tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares y, con ello, evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a las consideraciones anteriores, se sanciona a **Gerardo Javier Treviño Rodríguez** con una **amonestación pública**, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso “c”, fracción “I” de la Ley General; ello, al tomar en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y

desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Así mismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

8. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Gerardo Javier Treviño Rodríguez**, consistente en la difusión de propaganda electoral violatoria del artículo 161 párrafo primero de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a **Gerardo Javier Treviño Rodríguez** por la falta cometida.

TERCERO. Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado **7.1.** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día catorce de junio de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el catorce de junio de dos mil dieciocho. -conste. - **RÚBRICA**